



RESOLUCION No. CSJATR19-697
19 de julio de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00482-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora HIRMINIA SANJUAN ATENCIO, en su condición de Presidenta de la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2019-00236 contra el Juzgado 05 de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado de oficio el día el día 08 de julio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 09 de julio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00482-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora HIRMINIA SANJUAN ATENCIO consiste en los siguientes hechos:

"Manifestamos ante este Honorable Consejo en virtud del numeral 6-. del Artículo 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (270 de 1996), la situación presentada en la Acción de Tutela radicada con el No.018001-41-05-005-2019-00236-00, cuyo accionante es el señor Luis Fernando Argel Hoyos y la Subdirectiva Atlántico de Asonal Judicial como accionada, en cuyo trámite la titular del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, violó flagrantemente:

1. *El Principio Fundamental de publicidad, en el sentido que no surtió la notificación del fallo de fecha 30 de Mayo de 2019, pese a que se contestó al accionante la petición por la cual se ocasionó la acción constitucional y se le solicitó se nos notificara el fallo mediante oficio calendado el 20 de Junio de 2019.*

2. *Por tanto solicitamos a esta Honorable Corporación:*

2.1. *Ejerza vigilancia judicial, en el marco del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, sobre este hecho violatorio de la Constitución y la Ley.*

2.2. *Si lo considera conveniente, en cumplimiento del numeral 7^ del Artículo 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (270 de 1996), poner en conocimiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria esta conducta que a todas luces puede constituir una falta disciplinaria.*

Fundamentamos nuestra petición de Vigilancia Judicial, fundamentados en los siguientes

HECHOS

1. *Que mediante oficio No.1551 calendado en mayo 17 de 2019, suscrito por el secretario del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, señor Jhonatan Rene Rivera Gamarra, el cual fue enviado a la Carrera 45 No. 38 Esquina Piso 5o (Edificio Centro Civico) donde se encuentran los Directivos de Asonal Judicial S.I., dirección aportada por el accionante señor Luis Fernando Argel Hoyos, quien es conocedor desde que estuvo como tesorero en la Subdirectiva, que no tenemos asignada sede por*

pd

Q

parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, siendo nuestra dirección para recibir notificaciones la Carrera 6D No.19-73.

2. Que la señora Juez, desde Mayo 21 de 2019, conoció el correo electrónico de la Subdirectiva Atlántico, pues mediante escrito radicado en su despacho con hoja membreada, se hizo entrega de la respuesta enviada al señor Luis Fernando Argel Hoyos, con sus anexos, documentos que fueron enviados al correo electrónico del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla. Se anexa copia de esta documentación.

La Subdirectiva Atlántico, ante la falta de notificación del fallo, procedió a solicitar a la señora Juez mediante escrito radicado en su despacho el 17 de Junio de 2019, para procediera a notificarnos vía correo electrónico, haciéndole claridad sobre la indebida notificación del auto admisorio (ver anexo).

4. En vista que no fue posible lograr la notificación, enviamos a la asistente administrativo de la Subdirectiva, a indagar por esto y a solicitud nuestra se le sacó copia simple del fallo, para conocer la decisión, lo cual nos convencimos de la falta de notificación y se autorizó al Presidente Suplente de la Subdirectiva Atlántico, para proceder a su impugnación.

5. Obsérvese que el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, Notificó en el estado No.78 del 29 de Mayo de 2019, el fallo de la tutela de la referencia, nunca fue notificado a la Subdirectiva Atlántico, en cumplimiento del Principio Fundamental de Publicidad, solo hasta que se autorizó al Dr. Juan Jimenez Elguedo Presidente Suplente para que procediera a notificarse, siendo que en el fallo la señora Juez ordena: "TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído por el medio más eficaz y expedito a las partes y al Defensor del Pueblo Regional Barranquilla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991".

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a)

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA, en su condición de Juez 05 de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, con oficio del 10 de julio de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 10 de julio de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA, en su condición de Juez 05 de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 18 de julio de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-5804 pronunciándose en los siguientes términos:

La suscrita Jueza Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, mediante la presente, rinde el informe solicitado en los siguientes términos:

En la vigilancia de la referencia, además de deprecarse al H. Consejo Seccional de la Judicatura, que se ejerza vigilancia judicial, se solicita de considerarse conveniente, se ponga en conocimiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria bajo la calificación de que la conducta de la suscrita titular de este Despachó, puede constituir falta disciplinaria.

Como motivo de dicha solicitud, se expone, que dentro de la acción de tutela que conoció este Despacho con radicación 2019-00236 en la fungió como parte accionada, ASONAL JUDICIAL SUBDIRECTIVA ATLÁNTICO, representada por la señora HIRMINA SANJAN ATENCIO, hoy solicitante de la vigilancia, existió falta de notificación del auto admisorio y del respectivo fallo de tutela, bajo el argumento de que se enteraron por el estado N°78 de Mayo 29 de 2019, pese a haberse ordenado notificar por el medio más expedito, y haberse suministrado correo electrónico.

Al respecto se tiene que no le asiste razón a la solicitante de la vigilancia, ni en la proposición de la misma, ni en su sustento.

Ello, por cuanto, dentro de la acción de tutela de la referencia existió debida notificación del auto admisorio, a tal punto, que la entidad accionada, hoy solicitante de la vigilancia, pudieron ejercer el derecho de defensa y contradicción, y sus argumentos fueron tenidos en cuenta en el fallo de tutela proferido por el Despacho.

Así mismo, la sentencia de tutela les fue notificada, por diversos medios expeditos, como lo fue el correo electrónico, por estado y por correo 4^2, a la dirección indicada por la accionada en el informe rendido en el trámite tutelar; tanto así que pudo ejercer los medios de defensa, procediendo a impugnar la providencia por encontrarse inconforme con la misma, la cual se concedió y se ordenó su remisión al Superior Funcional.

ofe

S

Las anteriores actuaciones, pueden corroborarse en el expediente de la referencia, que ya no cursa en este Despacho, sino en el Juzgado Laboral del Circuito de Barranquilla. al que le correspondió por reparto la impugnación, y resultan palpables en el mismo fallo de tutela, y auto de impugnación, que se adjunta al presente informe para su valoración.*

Si lo que pretende la parte hoy solicitante es ventilar en una vigilancia judicial la problemática de que las decisiones de la acción de tutela tenían como medio único de notificación el correo electrónico de la accionada; se tiene que la hoy solicitante tiene el mismo trámite de la acción de tutela -cuya impugnación actualmente cursa- para ventilar dicha circunstancia, a través de las herramientas del Art. 133 del CGP, las cuales no estarían llamadas a prosperar, porque operó una debida notificación, y se cumplió la finalidad del acto, que es la garantía del debido proceso, defensa y contradicción.

Ventilar tal situación en sede de vigilancia, escapa de la órbita de ésta, y desconoce la finalidad de dicha figura: tanto así, que como puede palpase en la solicitud de vigilancia, la solicitante de ésta no eleva solicitud alguna de que se tramite, resuelta, atienda alguna solicitud dentro de la acción de tutela que cursó en este Despacho Judicial.

Y no efectúa solicitud alguna en tal sentido, porque es conocedora de que a la misma se le surtió el trámite de rigor en esta instancia, dentro de las oportunidades procesales, se brindó las garantías de defensa y contradicción, y se decidió oportunamente.

Así las cosas, no existe mérito para la vigilancia de la referencia, ni mucho menos, el actuar de este Despacho, constituye falta disciplinaria.

Por tanto, al ser conocedora la entidad petente de la vigilancia y su representante legal y directiva, del objeto de esta figura jurídica, así como la de la queja disciplinaria, y saber que el argumento expuesto para su solicitud no se acompasa al logro del fin de esas dos figuras jurídicas, y tener conocimiento directo del trámite impartido en la acción de tutela; se encuentran incurso en la indebida utilización de dicha figura jurídica, con el desgaste de la administración de justicia.

Conocimiento que tiene por la naturaleza sindical de la asociación, por ser conocedoras de las normas (que rigen tanto el trámite de la acción de tutela, como de las vigilancias y del trámite disciplinario), y ser los directivos y representantes legales de dicha entidad empleados judiciales, y muy posiblemente profesionales del derecho.

Por tanto, solicito muy respetuosamente, y a la luz de las precedentes argumentaciones, y de los medios probatorios adjuntados, que se desestime la solicitud de la petente, y se apertura investigación de la conducta de quienes ejercieron dicha vigilancia.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso aportó las siguientes:

- Copia del Oficio No.1551 de Mayo 17 de 2019.
- Copia Respuesta peticiones a Luis Fernando Argel Hoyos
- Copia de desafiliación Luis Argel Hoyos radicado No.20198150286322
- Copia Oficio Mayo 21 de 2019
- Copia Oficio Junio 17 de 2019
- Copia autorización Dr. Juan Jiménez Elguedo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

- Copia fallo de tutela
- Copia de correos electrónicos enviados al Juzgado 05 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla en Mayo 21 y Junio 27 de 2019

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado 05 de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, se encuentra que no fueron allegadas pruebas dentro del informe de descargos

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.


Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por las presuntas irregularidades en la notificación de la acción de tutela radicado bajo el N°. 2019-00236?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado 05 de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, cursa acción de tutela de radicación N°. 2019-00236.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

 Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que funge en calidad de Presidente del ente accionado dentro de acción de tutela promovida por el señor Luis Fernando Argel Hoyos y la Subdirectiva Atlántico de Asonal Judicial como accionada. Sostiene que la titular del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, violó el principio fundamental de publicidad puesto que no fue notificado el fallo de fecha 30 de Mayo de 2019, pese a que se contestó al accionante la petición

Indica que fue necesario solicitar la notificación del fallo mediante oficio calendado el 20 de Junio de 2019, mediante correo electrónico, haciéndole claridad sobre la indebida notificación del auto admisorio.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



Que la funcionaria judicial informó en los descargos que dentro de la acción de tutela objeto de la vigilancia existió debida notificación del auto admisorio y señala que incluso ha podido ejercer el derecho de defensa y contradicción. Sostiene que la sentencia de tutela les fue notificada, por diversos medios expeditos, como lo fue el correo electrónico, por estado y por correo 472. Manifiesta además, que prueba de ello es que la accionada impugnó la decisión, concediéndose la impugnación y por ello, se ordenó su remisión al Superior Funcional.

Explica la Doctora Bernal Miranda que la solicitante acudió a la vigilancia sin existir mérito para ello, y sustenta los fundamentos de dicha afirmación. Finalmente, solicita que se desestime la vigilancia judicial.

Que analizados los hechos investigados dentro de la vigilancia, este Consejo Seccional evidenció que la inconformidad no radica en la presunta mora en el trámite del asunto objeto de la vigilancia sino en la tardanza o presunta irregularidad en la notificación del fallo de la acción de tutela.

Al respecto se hace necesario adoptar la decisión respectiva. Previo a ello, es necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Y así mismo en el artículo 14° indica: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la **autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones**”.*

De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Así, de la lectura del informe se colige que la funcionaria presentó sus descargos en la que manifiesta que surtió la notificación en debida forma, a través de diversos medios, además, de las pruebas allegadas por la quejosa y de lo manifestado en la queja, se advierte que la inconformidad radica en las irregularidades respecto a la notificación del fallo de tutela. Lo cual, tal como ella informa fue superado por cuanto una vez autorizado al señor Juan Jiménez Elguedo como Presidente suplente se surtió la notificación. En efecto, se observa del fallo allegado que el señor Jiménez Elguedo se notificó el día 27 de junio de 2019.

En este orden de ideas, se reitera que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a continuar con el trámite correspondiente.

En este orden de ideas, como quiera que este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de mora o dilación a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Doctora DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA, en su condición de Juez 05 de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, esta Sala decidirá no continuar con la presente actuación administrativa por lo que no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Finalmente, si la quejosa considera que podría configurar la existencia de falta disciplinaria o conducta reprochable puede acudir ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria si considera que han existido faltas dentro del proceso en cuestión, el órgano competente para ejercer el control disciplinario de los funcionarios judiciales es la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa a la Doctora DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA, en su condición de Juez 05 de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, toda vez que fue normalizada la situación de deficiencia en el término para rendir descargos. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA, en su condición de Juez 05 de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/ FLM

